



INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 07 de Mayo de 2021.-

Al Despacho de la señora Juez la solicitud de tutela N° **0800-1408-8010-2021-00042**, impetrada por el señor **EDGARDO RAFAEL CABARCAS MOVILLA**, identificado con C.C No 72.250.026, en nombre propio y en representación de los menores **SANTIAGO CABARCAS LIZCANO** identificado con TI. 1.014.872.247, y de **BENJAMIN CABARCAS LIZCANO** identificado con RC. 1.048.082.157 y **SHIRLY JOHANA MEJIA LAMBY** identificada con la C.C. No. 1.140.831.469, contra la persona natural señora **PAULA ANDREA LIZCANO MUÑOZ** identificada con C.C No 40.188.778, informándole que nos correspondió mediante diligencia de reparto por el sistema TYBA y recibida a través del correo electrónico institucional de este juzgado (jl0pmsgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) por parte de la Oficina de Reparto, el día **07-05-2021**, a las 9:34 a.m. y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

ALBERTO ENRIQUE FUENTES MEDRANO
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO (10) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, Barranquilla, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y después de estudiada la solicitud de tutela y sus anexos, el Despacho no puede soslayar o pasar por alto que la parte actora dirige en el encabezado de su solicitud la tutela contra la persona natural señora **PAULA ANDREA LIZCANO MUÑOZ** identificada con C.C No 40.188.778, empero en el acápite de peticiones incoadas incluye dentro del problema jurídico y requiere vincular a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, a fin de que remitan a este proceso, todas las pruebas y conceptos necesarios que permitan la protección integral de los derechos fundamentales de los menores y de mi núcleo familiar de los cuales se solicita el amparo constitucional y se activen todas las actuaciones administrativas y judiciales que permitan la protección del núcleo familiar **CABARCAS MEJÍA** y los menores Santiago y Benjamín Cabarcas Lizcano. Por lo anterior, se hace necesario y procedente la solicitud del accionante de **vincular a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, por tener interés legítimo en las conclusiones de esta acción y también en aras de esclarecer lo manifestado por el actor, situación que en la actualidad constituye un obstáculo para que podamos avocar el conocimiento de la presente actuación, dado que en la misma se encuentra con interés legítimo una autoridad pública del **ORDEN NACIONAL**, de tal manera que el conocimiento de esta demanda de tutela le a los **MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA** o a los **MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO** según sea el caso, en atención a la regla conforme a la cual los Despachos Judiciales de mayor jerarquía o rango son los que tienen competencia para conocer de las actuaciones adelantadas contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional o donde estos se encuentre involucrados con interés legítimo en el resultado del proceso, directriz en la cual confluyen todos los códigos adjetivos u ordenamientos jurídicos que regulan situaciones similares a la expuesta, además, recientemente el Tribunal Guarda Supremo de la Constitución Política expidió un auto en el mismo sentido, cuyo extracto se transcribe por ser uno de nuestros fundamentos jurídicos de la presente decisión:

“(…) Lo anterior no obsta para que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencia, proceda a devolver el asunto, conforme a las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de repartos contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes.”

Del mismo modo y con relación a la regla previamente citada, tales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como



cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído.”¹ (Negrilla fuera de texto).

Así mismo y en este sentido, en fecha más reciente el máximo Tribunal de la Constitución en Colombia en Auto 037 de 2014, con ponencia del Dr. ALBERTO ROJAS RIOS, señaló:

*“.....3. Como es bien sabido, el derecho procesal atribuye la resolución de los conflictos de competencia a los superiores jerárquicos comunes de los jueces involucrados, y es por ello que la Corte Constitucional ha considerado, desde 1994, que los conflictos de competencia que se originen en materia de tutela deben ser resueltos por el superior jerárquico común de las autoridades judiciales en cuestión y que, sólo cuando éste no exista, le corresponderá hacerlo a la Corte Constitucional en calidad de máximo órgano de la jurisdicción constitucional, de modo que su competencia es en esta materia, residual[6]. Al respecto el Auto 086 de 2011 de esta Corporación manifestó:
“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sala Plena de esta corporación puede conocer y dirimir los posibles conflictos de competencia que se presenten en materia de tutela, en los casos en que las autoridades judiciales involucradas carezcan de superior jerárquico común. En ese sentido, el expediente deberá ser remitido a esta Corte para que, como máximo tribunal de la Jurisdicción Constitucional, decida cuál autoridad debe conocer de la solicitud de amparo”.*

En igual sentido la presidencia de la Republica de Colombia expidió el día 30 de noviembre de 2017, el **DECRETO 1983 de 2017 NIVEL NACIONAL**, fecha en la cual entró en vigencia, el cual, entre otros, dispuso:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1.....

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Recientemente, y en igual sentido la presidencia de la Republica de Colombia expidió el día 06 de abril de 2021, el **DECRETO 333 de 2021 NIVEL NACIONAL**, fecha en la cual entró en vigencia, el cual entre otros, dispuso:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 198/09, del veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009). Referencia: expediente ICC-1426, M. P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva



Contando con el aval de la Honorable Corte Constitucional y del referenciado Decreto, éste Despacho dispone que la presente solicitud de tutela, sea enviada a la Oficina Judicial Local para que sea repartida **MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA** o a los **MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLAÁNTICO** según sea el caso, de conformidad a lo expuesto.

Anótese su salida en el libro respectivo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

NINFA INES RUIZ FRUTO

JUEZ

Firmado Por:

NINFA INES RUIZ FRUTO

JUEZ

JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69c6d5d3fc60c54fb8174162d6850e2a4b445396af2b2df126b036c5474b1530

Documento generado en 07/05/2021 03:20:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**